



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 336/2007

(Sección 1^a)

La Laguna, a 25 de julio de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.M.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 294/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

|

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de exigencia de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera, reclamándosele una indemnización por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras gestionado por dicha Corporación Local, tras transferirse la competencia administrativa al efecto a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Concretamente, el interesado manifiesta que el 29 de marzo de 2006, alrededor de las 16:15 horas y cuando circulaba por la carretera TF-711, con dirección hacia San Sebastián de La Gomera, por "Las Casetas", y a la altura del punto kilométrico 06+900, se produjo un desprendimiento de piedras que alcanzó al automóvil, provocándole daños en la luna y puerta traseras del mismo. Añade que un conductor que pasaba por la zona fue testigo de lo ocurrido, al igual que el propio Presidente de la Corporación Insular y su chofer, avisando aquél a la Guardia Civil, que acudió de inmediato al lugar de los hechos.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio), habiendo sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular actuante, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, siendo una regulación no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria en la materia al efecto (art. 32.6 del Estatuto de Autonomía).

II

1 a 4.¹

5. El procedimiento carece de período probatorio, que no puede dejarse de abrir, de acuerdo con el art. 80.2 LRJAP-PAC, salvo que, interpretado en sentido contrario, la Administración tenga por ciertos los hechos alegados, incluyendo su consistencia, causa y efectos. Circunstancia que acontece en este caso, no generando la omisión del trámite indefensión o perjuicios al interesado y siendo, por tanto, correcta tal omisión.

Por otro lado, el 28 de mayo de 2007 se concedió el trámite de vista y audiencia al interesado, debidamente realizado, sin que éste presentara alegaciones o aportara ningún otro documento o elemento de juicio.

6. El 15 de junio de 2007 se formuló la Propuesta de Resolución, obviamente incumpliéndose el plazo resolutorio del procedimiento vencido varios meses antes.

No obstante, se produce con anterioridad un escrito de la Aseguradora de la Corporación en el que consta la aceptación por el interesado de una cantidad que, en concepto de indemnización, le abona aquélla, siendo de 486,58 euros, añadiéndose que el resto lo abonará la Administración. Además, en orden a recibir la cantidad antedicha, se obliga al interesado a renunciar al ejercicio de toda acción legal al respecto.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

7. En cuanto a la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, contenidos en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños materiales como consecuencia del funcionamiento del servicio prestado. Por tanto, está legitimado para presentar la reclamación, iniciando el procedimiento en virtud de lo dispuesto en los arts. 139.1 y 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Gomera, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es estimatoria, considerando que ha quedado debidamente acreditada la necesaria existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento, estimado incorrecto del servicio prestado, y el daño sufrido por el afectado, concurriendo también los restantes requisitos legalmente establecidos para poder imputar a la Administración el daño producido.

Y, en efecto, se ha de convenir que está demostrada la producción del hecho lesivo en el ámbito y con motivo de la prestación del servicio de carreteras, así como su causa y efectos, de acuerdo con el contenido de las Diligencias instruidas por la Guardia Civil interviniante.

Además, siendo sin duda los desperfectos del coche afectado concordes con el accidente alegado, en cuanto producidos por el impacto de piedras caídas sobre aquél por desprendimiento del talud cercano a la vía, el Servicio informó que una cuadrilla de operarios acudió al lugar a retirar de la calzada las piedras caídas sobre ella, a requerimiento de la Fuerza actuante.

2. Por tanto, el funcionamiento del servicio no ha sido adecuado, en relación con las funciones del Cabildo, como gestor del mismo, de mantenimiento y saneo de los taludes contiguos a la calzada, en orden a que presenten las exigibles condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas, evitando los desprendimientos o minimizando sus efectos dañosos, pues no se acredita por el Servicio que se hubieren realizado procedentemente o en absoluto.

Además, no demostrándose por la Administración la intervención en la producción del accidente la conducta del interesado o de un tercero, la causa del mismo es sólo imputable a ella, plenamente responsable por ello, sin deberse limitar la responsabilidad administrativa, y correlativamente con ello la cuantía de la indemnización, por con causa.

Por consiguiente, la Propuesta resolutoria es conforme a Derecho en lo que concierne a las cuestiones antes expuestas y, por ende, en cuanto que procede estimar la reclamación del interesado. Y también lo es en lo referente a la cuantía de la indemnización pertinente, estando acreditadas suficientemente la determinación y valoración del daño a resarcir.

No obstante, siendo aplicable el art. 141.3 LRJAP-PAC, tal cuantía ha de actualizarse al momento de resolverse el procedimiento.

3. Sin embargo, no es plenamente adecuado el procedimiento mediante el que se abonó al interesado la indemnización acordada. Así, por las razones expuestas en el punto 2 del Fundamento I de este Dictamen, el abono ha de producirse, íntegra y directamente, por la Administración responsable al interesado, sin perjuicio de que, en su caso, aquélla interese luego el reintegro que corresponda a la Aseguradora con la que tenga contratada esta circunstancia.

Por otra parte, por similares razones no cabe que se adelante, en especial por dicha Aseguradora y por demás parcialmente, el abono de la indemnización al interesado. Así, no sólo tal abono ha de efectuarse en su integridad por la Administración, como se dijo, sino que no puede producirse hasta que se reconozca el derecho indemnizatorio del interesado; lo cual requiere que se resuelva el procedimiento y, anteriormente, que se recabe y emita el Dictamen de este Organismo sobre su Propuesta resolutoria, siendo inválida la Resolución de no realizarse esta actuación.

En este orden de cosas y consecuentemente, no puede exigirse al interesado, y menos aún por la Aseguradora de la Administración, que renuncie a sus derechos

indemnizatorios como condición para el pago de la indemnización, tanto frente a la Aseguradora, como ante la Administración.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar la reclamación presentada e indemnizarse por la Administración al interesado en la cuantía íntegra solicitada, no siendo conforme a Derecho, en los términos expuestos en los Fundamentos I, punto 2, y III, punto 3, el procedimiento tramitado y el abono efectuado de dicha indemnización.